

Semana	Las Palmas	Tenerife
42	58.191	756
43	85.677	630
44	134.946	576
45	205.693	369

Coeficiente Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife
38	100,00	0,00
39	100,00	0,00
40	76,05	23,95
41	96,89	3,11
42	98,72	1,28
43	99,27	0,73
44	99,57	0,43
45	99,82	0,18

Volúmenes península

Semana	Almería	Murcia
38	7.827	-
39	92.002	-
40	209.521	-
41	321.285	-
42	523.559	-
43	704.148	-
44	587.134	10.200
45	1.135.975	8.840

Coeficiente península

Semana	Almería	Murcia
38	100,00	0,00
39	100,00	0,00
40	100,00	0,00
41	100,00	0,00
42	100,00	0,00
43	100,00	0,00
44	98,29	1,71
45	99,23	0,77

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22553 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1989, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se modifica la de 6 de septiembre de 1989 que convoca becas postdoctorales en España.

Advertida omisión en el primer párrafo del apartado IV del anexo en el que se especifican las bases de la convocatoria, éste debe quedar como sigue:

«El período de disfrute de la beca es de doce meses. El CSIC podrá prorrogar las becas por un período no superior a doce meses por acuerdo de su Junta de Gobierno. Los perceptores de estas becas deberán incorporarse a los respectivos Centros el 2 de enero de 1990 o el 3 de julio de 1990. Habrán de incorporarse en enero los becarios seleccionados del conjunto de solicitudes recibidas según se indica en I.a); si bien, se admitirá en esta incorporación la presentación de justificación de lectura de tesis doctoral hasta el 30 de noviembre de 1989, y se incorporarán en julio los becarios seleccionados de las solicitudes presentadas según I.b). Todo becario que no se incorpore a su Centro de destino en el plazo establecido, perderá sus derechos de tal.»

Madrid, 18 de septiembre de 1989.-El Presidente, Emilio Muñoz Ruiz.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22554 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VIII Convenio Colectivo entre «Aviación Civil» (AVIACO) y su personal de tierra.

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo entre «Aviación y Comercio» (AVIACO) y su personal de tierra, que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1989, de una parte, por miembros del Comité Intercéntricos de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

VIII CONVENIO COLECTIVO ENTRE «AVIACION Y COMERCIO, S. A.» Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todo el territorio nacional y, en él, todos los Centros de Trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro.

Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio afectará a todo el personal de Tierra que preste sus servicios en AVIACION Y COMERCIO, S.A. (en lo sucesivo AVIACO), estructurándose el mismo en tres partes, que regularán, respectivamente, las condiciones de los trabajadores fijos de actividad continuada, la primera parte; la de los fijos discontinuos, la segunda parte; y la de los trabajadores con contrato temporal, la tercera parte.

Quedan excluidas las personas cuya actividad se limite pura y simplemente, al desempeño del cargo de Consejero.

El personal contratado fuera del territorio español, se regirá por las normas especiales de cada país. El contratado originalmente en territorio español y destinado a prestar sus servicios fuera de él, se regirá por las normas del Convenio, salvo en aquellas materias en las que se haya establecido pacto distinto (retribuciones, horas extraordinarias, jornada, etc.).

Artículo 3.

Este Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1989, salvo en aquellos conceptos que tengan señalada expresamente una fecha distinta al efecto, y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Este Convenio será prorrogable por la tónica, por períodos de doce meses, si, con una antelación mínima de un mes a su vencimiento, no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

La tabla salarial y el resto de los conceptos retributivos, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1989. Las cuantías de estos conceptos que registrarán para 1990 deberán negociarse y tendrán vigencia desde 1 de Enero de 1990.

En materia de Revisión Salarial cuando el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística al 31.12.89, respecto al día 31.12.88, fuese superior al 5%, se efectuará una revisión de los conceptos incrementados en este Convenio, por el importe de la diferencia entre el citado 5% y el I.P.C. real. Esta revisión se efectuará con carácter retroactivo desde 01.01.1989.

Artículo 4.

El personal que, estando en plantilla como Administrativo el 1 de Enero de 1972, percibiese una gratificación por vestuario, la seguirá percibiendo durante la vigencia de este Convenio.

Esta percepción se conservará "ad personam" en tanto no considere la Dirección necesaria la utilización de uniforme, que sería costeado por la Empresa.

Asimismo, los empleados que hubiesen concedidos los complementos por el Plus de cargas familiares hasta el 1 de Enero de 1970, continuarán percibiéndolo.

Artículo 5.

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.